

Sentencia Corte Suprema Rol N° 17.536-2019
“Ponce Lerou, Julio con Superintendencia de Valores y Seguros”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 17536-2019
Fecha	2 de octubre de 2020
Partes	Julio Ponce Lerou; y, Superintendencia de Valores y Seguros (SVS)
Tipo de recurso	Recurso de Casación en la Forma; Recurso de Casación en el Fondo
Materia General	Vicio de <i>ultrapetita</i> ; efecto de la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
Materia Específica	<p>- La SVS alega, en cuanto a la forma, vicio de <i>ultrapetita</i> del fallo de la Corte de Apelaciones, en tanto consideró como antecedente para disminuir la cuantía de la multa la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 29 del Decreto Ley 3.538, cuando tal precepto no constaba en los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ponce y tampoco incidió en la determinación de la multa, por parte de la SVS (c. 1°); y, en cuanto al fondo, que la Corte de Apelaciones desarrolló un nuevo proceso de imposición de sanciones cuando, en cambio, solo debía revisar y controlar la legalidad del acto sancionador, habida consideración de que el efecto de la declaración de inaplicabilidad variará según el procedimiento, la infracción alegada en el Recurso de Apelación, el objeto, la causa de pedir, entre otros; y, de que el fallo de inaplicabilidad no especifica de qué modo la aplicación del art. 29 resulta ser inconstitucional (c. 14° y 15°).</p> <p>- El Sr. Ponce, en cuanto al fondo, alega que la Corte de Apelaciones considera un medio de prueba no franqueado por la Ley (c. 9°); que confiere mérito probatorio de presunción de legalidad a la resolución sancionatoria, de veracidad respecto de los hechos constitutivos de las infracciones, alterando la carga probatoria (c. 10°); que pondera la resolución administrativa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que era improcedente (c. 11°); y, que se negó el carácter probatorio a los documentos reconocidos por sus testigos (c. 12°).</p>
Decisión	Se rechaza el Recurso de Casación en la Forma interpuesto por la SVS y los Recursos de Casación en el Fondo interpuestos por ambas partes, en relación al fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la sentencia del 18° Juzgado Civil de Santiago, por la que se rechazó la reclamación de rebaja de multa.
Normativa	Art. 28, 29 y 30 del Decreto Ley 3.538; art. 81 del Decreto con Fuerza de Ley 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997, Orgánica del Tribunal Constitucional; art. 93 n° 6 de la Constitución Política; art. 160 y 784 n° 4 del Código de Procedimiento Civil



Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none">- No ha sido discutido que el acto administrativo sancionador dictado por la SVS, que arribó a la multa de 1.700.000 Unidades de Fomento (UF), se fundó en el monto de las operaciones cuestionadas correspondientes y en el art. 29 del Decreto Ley 3.538 (c. 4°);- Que la Corte de Apelaciones haya acogido la solicitud del reclamante de disminuir el monto de la multa administrativa no se basó en el acogimiento de sus argumentaciones, sino que únicamente en el efecto de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 29 del Decreto Ley 3.538 (Sentencia del Tribunal Constitucional –TC-, Rol 3236-2016), en tiempo previo a que se dictare la sentencia del Tribunal de Alzada pues, de esta manera, se modificó el bloque de legalidad que debía considerarse para resolver el caso concreto. Los jueces de segundo grado no podían persistir en la cuantía de la multa, al impedirlo el fallo del TC (c. 7° y 20°), debido a que la sanción de 1.700.000 UF quedó desprovista de todo fundamento jurídico, obligando a recurrir al art. 28, de cuya interpretación derivó una sanción de 75.000 UF, como máxima posible (c. 23°);- Aun cuando se quisiera restringir la competencia de la Corte de Apelaciones al solo análisis de la legalidad formal del acto administrativo impugnado, no es posible entenderla infringida, pues la rebaja de la multa impuesta derivó únicamente de la estricta consideración de la inaplicabilidad del art. 29 inc. 1° del Decreto Ley 3.538, que se constituyó en el sustento que permitió a la SVS arribar al monto sancionatorio (c. 19°); y- El reclamante, en su Recurso de Casación en el Fondo, no denuncia la infracción de disposiciones legales sustantivas relacionadas con el fondo de la cuestión litigiosa, que influyan en lo dispositivo del fallo, por lo que cabe concluir que los estima correctamente aplicados (c. 17°).
Comentarios generales	<p>La Corte Suprema destina buena parte del texto de su sentencia a razonar sobre el alcance de la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dictada por el TC. A este respecto, el voto de mayoría señala que:</p> <ul style="list-style-type: none">- La sentencia que acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es vinculante en el pleito de que se trate pues, dado que la declaración del fallo prohíbe emplearlo en la decisión del asunto, la resolución judicial no podrá fundarse en el precepto inaplicable (c. 7° y 20°).- Pretender la invariabilidad del bloque de legalidad aplicable al asunto significa desconocer expresamente los márgenes constitucionales y legales considerados para que el TC se pronuncie sobre la “<i>gestión pendiente</i>”, despojando a la sentencia constitucional de todo sentido e imperio y perturbando el imperio del control constitucional que ejerce. Mientras la



	<p>gestión esté pendiente, no existen límites para deducir el requerimiento de inaplicabilidad de un precepto legal (c. 7°).</p> <ul style="list-style-type: none">- El fallo que acoge un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad excluye del universo de normas aplicables aquella declarada inaplicable, dejando de vincular al tribunal que conoce del proceso particular en que incide la cuestión, sobre el que pesa la obligación de no considerarla (c. 20°), pero manteniendo la libertad para sentenciar la gestión de acuerdo con aquellas otras fuentes que no hayan sido afectadas por la sentencia de inaplicabilidad (c. 21°).- La labor del TC se limita a impedir la aplicación normativa objetiva de los preceptos legales excluidos en el caso concreto, y nunca extendiéndose al contenido que debe integrar la resolución de la controversia particular ni a la norma legal que debe aplicarse en reemplazo de aquellas prescindidas. La decisión de fondo depende de la labor jurisdiccional del tribunal de la causa, que la ejerce con plena autonomía para determinar el alcance del proceso concreto que conoce (c. 21°).- La sentencia del TC no permite reprochar la conducta personal de los jueces que fallaron con anterioridad a su dictación, cuando el precepto aún era aplicable, pero sí respecto de aquellos que fallen con posterioridad a ella, pues no podrán basar su decisión en aquél (c. 7°). <p>Referente a este mismo tópico, el voto de disidencia del Ministro MUÑOZ y del Abogado Integrante PIERRY, que expone los motivos para acoger el Recurso de Casación en la Forma:</p> <ul style="list-style-type: none">- Da a entender que el planteamiento de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad luego de que se hayan traído los autos en relación por la Corte de Apelaciones, por sí solo, es una alegación extemporánea (véase: c. 1° y 4°). Señalan que tal alegación debía ser planteada en sede administrativa o en primera instancia. En relación a ésta, fundamentalmente por medio de los escritos de demanda y de contestación, que circunscriben el asunto debatido (c. 2°). Lo contrario es improcedente, porque privaría a la contraparte de la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicar el precepto, atentando al principio de bilateralidad de la audiencia (c. 4°); y- Señala que la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no varía retroactivamente el bloque de legalidad aplicable que, en el caso concreto, quedó determinado por aquel que se encontraba vigente al momento de adoptarse la decisión administrativa de la SVS (c. 7°).
--	--